

RESOLUCIÓN No. **NO-0527**

24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, acogiéndose a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0337 del 20 de septiembre de 2021**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, mediante la **Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019**, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, identificada con NIT No. 802.007.670-6, a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, para realizar la **PODA TÉCNICA** y de **EMBELLECIMIENTO** de **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN (34.771) árboles** de distintas especies, con un total de **MIL OCHENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.088,971 M3)**, de madera residual producto de la poda en árboles plantados en los municipios de Buenavista, Corozal, Coveñas, El Roble, Galeras, Morroa, Sampués, San Pedro, Sincé, Sincelejo, Tolú y San José de Tolúviejo, localizados sobre las líneas de servidumbre de los circuitos que alimentan los mencionados municipios, de conformidad con el inventario forestal establecido en la misma. Este acto administrativo fue notificado el 2 de octubre de 2019, tal como consta al respaldo del folio 164 del expediente. Este acto no estableció medida de compensación alguna por la poda autorizada.

Que, reposa en el expediente un acta de visita fechada 21 de diciembre de 2020 (Fl. 167) y el **Informe de Visita No. 0003 del 21 de diciembre de 2020 (168-172)**. Este último, cobra especial relevancia, debido a que, aunque a lo largo de la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019 no se estableció medida compensatoria alguna, se indica que con dicha visita se está corroborando que la empresa autorizada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hubiere dado cumplimiento a la compensación ordenada en ella, consistente en el establecimiento de 16.665 nuevos árboles. Conviene anotar que dicho Informe no cuenta con la suscripción del Subdirector de Gestión Ambiental.

Que, entretanto, por medio del **Radicado Interno No. 0577 del 10 de febrero de 2021**, la señora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, en su calidad de Agente Especial SSPD, de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE**, solicitó a CARSUCRE la **CESIÓN TOTAL** de los derechos y obligaciones de la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0527**

(24 JUL 2025.)

**“POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA”**

autorización otorgada mediante la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, a favor de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit No. 901.380.949-1, anexando la documentación para tal fin.

Que, mediante el **Radicado Interno No. 2475 del 10 de mayo de 2021**, la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, solicita a CARSUCRE celeridad en el trámite de aceptación de la cesión total de derechos y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019.

Que, a través de **Auto No. 0632 del 05 de agosto de 2021**, se ordena remitir el Expediente No. 084 del 28 de julio de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de obtener pronunciamiento en cuanto a las medidas de compensación a establecerse, con ocasión al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emite el **Concepto Técnico No. 0337 del 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup>**, el cual es acogido mediante la **Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021**, mediante la cual se establecen las medidas de compensación del establecimiento de **SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (64.542)** nuevos árboles, que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, debía establecer, de conformidad con su Plan de Manejo Forestal, ítem 5.7.

Que, además de ello estableció que una vez establecida la compensación, debían realizarle cuatro (04) mantenimientos por el término de cinco (05) años; entre otras medidas técnicas a considerarse. La citación para la notificación de este acto, se envió al correo electrónico [medioambiente@afinia.com](mailto:medioambiente@afinia.com), pero dirigido a **ELECTRICARIBE** (Fl. 193); por lo cual, en respuesta a dicha comunicación se recibió el **Radicado Interno No. 6184 del 21 de octubre de 2021 (Fl. 195)**, en la cual el apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, indicó a CARSUCRE que como quiera que la comunicación se dirige a **ELECTRICARIBE**, no se encuentran facultados para dar respuesta alguna.

Que, mediante la **Resolución No. 1095 del 02 de diciembre de 2021**, expedida por CARSUCRE, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante la

<sup>1</sup> El cual se presenta como una aclaración a lo considerado en el Concepto Técnico No. 0228 del 06 de junio de 2019.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

25  
No. 0527

24 JUL 2025  
"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"

Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, disponiendo en su artículo segundo que, una vez ejecutoriada la misma, la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, asumiría la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos que obrasen en el expediente. Dicho acto fue notificado el 15 de diciembre de 2021, sin recursos.

Que, mediante el **Auto No. 0587 del 27 de mayo de 2022**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de practicar visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resoluciones No. 1026 del 20 de septiembre de 2019 y No. 0845 del 30 de septiembre de 2021.

Que, por medio del **Oficio No. 03685 del 04 de julio de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental informó a Secretaría General que no había podido practicar la visita, toda vez que la señora **GINA LUZ NÚÑEZ ZABALA**, en su calidad de Profesional Ambiental de AFINIA, les indicó telefónicamente a los técnicos de CARSUCRE, que **AFINIA S.A. E.S.P.**, no se hacía responsable por las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, aludiendo que *"... la medida compensatoria se estableció fue a Electricaribe en liquidación, no a Caribemar. En ese momento el permiso de poda no estaba cedido a título de Caribemar/Afinia."*

Que, frente a lo anterior, por medio del **Auto No. 0645 del 09 de julio de 2024**, se le indicó a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, lo citado a continuación:

*"...es necesario aclararle a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que la cesión de la **TOTALIDAD** de los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019 solicitada mediante los Radicados No. 0577 del 10 de febrero de 2021, 2475 del 10 de mayo de 2021, reiterada mediante el Radicado Interno No. 6184 del 21 de octubre de 2021 y aceptada por CARSUCRE mediante la Resolución No. 1095 del 02 de diciembre de 2021, implica el establecimiento y mantenimiento de la compensación de que trata la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, como parte integral de la mencionada Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019; pues, bajo ningún escenario jurídico, técnico o ambiental, es dable conceder alguna autorización de aprovechamiento forestal, para unas actividades de poda de tal magnitud (más de treinta y cuatro mil especímenes) **SIN EXIGIR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**, y que suponen desde todo punto de vista un deterioro a los recursos naturales y al medio ambiente. Así las cosas, de no cumplir con las medidas de compensación ordenadas, se procederá con la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la autorización concedida y del consecuente inicio de la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1633 de 2009.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**NO-0527**

( 24 JUL 2025 )

**"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"**

Que, si en gracia de discusión se aceptara lo expresado por la profesional ambiental de AFINIA, en tanto que la compensación le corresponde a ELECTRICARIBE, se tiene que la Resolución No. 1095 del 02 de diciembre de 2021, en su artículo SEGUNDO, estableció que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, asumiría la **TOTALIDAD** de los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos que obrasen en el expediente; dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021; aunado a que frente a lo dispuesto en la Resolución No. 1095 del 02 de diciembre de 2021, procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto.

Que, por todo lo anterior, se le concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS**, a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, identificado con Nit No. 901.380.949-1, para que proceda a brindar acompañamiento a CARSUCRE en la verificación del cumplimiento de las actividades de poda y para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, so pena de la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la autorización de aprovechamiento forestal y la consecuente apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, igualmente, se le debe indicar a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, que puede solicitar respetuosamente a CARSUCRE la modificación de las medidas compensatorias, si considera que tiene una justificación razonable para no poder cumplir con las medidas ya establecidas.

Que, finalmente observa la suscrita que la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, adicionada mediante la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, **NO ESTABLECIÓ** un término por el cual se otorgaba la autorización; sino que la única condición resolutoria establecida es el volumen máximo de **MIL TREINTA Y OCHO M3 (1.038,971 M3)**; producto de los residuos de la poda. En tal razón, se le solicitará a la Subdirección de Gestión Ambiental aclarar y conceptuar si dicha condición resolutoria es el criterio ideal para la terminación del aprovechamiento; en cuyo caso deberá explicar si es posible determinar el momento en el que el beneficiario de la autorización llegue al volumen máximo autorizado. En caso negativo, deberá establecer mediante Concepto Técnico un término o condición resolutoria concreta, comenzado a contar desde la ejecutoria de la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015."

Que, en tal sentido, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, identificado con Nit No. 901.380.949-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que el término de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a brindar acompañamiento a CARSUCRE en la verificación del cumplimiento de las actividades de poda y a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, respecto al establecimiento de la compensación, so pena de la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la autorización de aprovechamiento forestal y la consecuente apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.  
( 24 JUL 2025 )

Nº-0527

**"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"**

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, que puede solicitar respetuosamente a CARSUCRE la modificación de las medidas compensatorias, si considera que tiene una justificación razonable para no poder cumplir con las medidas ya establecidas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de lo dispuesto en el presente auto a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.**, en la Carrera 13B # 26 - 78, Edificio Chambacú, piso 3 Cartagena de Indias D.T. y C. y en el e-mail [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez notificado, (sin dejar vencer términos) **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que se sirva aclarar si la condición resolutoria establecida en la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, (MIL OCHENTA Y OCHO COMA NOVECIENTOS SETENTA Y UN metros cúbicos de madera residual producto de la poda) es el criterio ideal para determinar la terminación del aprovechamiento, bajo los términos del Artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, en cuyo caso deberá explicar si es posible determinar el momento en que el beneficiario de la autorización llegue al volumen máximo autorizado. En caso negativo, deberá establecerse un término o condición resolutoria concreta, contado desde la ejecutoria de la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019."

Que, por medio del Radicado Interno No. 6906 del 27 de septiembre de 2024, la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, manifiesta dar respuesta al Auto No. 0645 del 9 de julio de 2024, bajo el siguiente tenor:

"(...) una vez revisado el expediente 084 de julio 20 de 2016, pudimos evidenciar que el acto administrativo al cual se le hace requerimiento en el Auto mencionado, la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021, no fue notificado a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., además su existencia no se menciona en la Resolución No. 1095 del 2 de diciembre de 2021 de Electricaribe S.A. E.S.P. a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Es importante señalar que al momento de solicitar la cesión del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a Electricaribe S.A. E.S.P. a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. el 10 de febrero de 2021, bajo el Radicado CARSUCRE N° 0577, no existía en el expediente correspondiente la medida compensatoria mencionada en el Auto referido. Esta medida no fue contemplada ni mencionada en la resolución que otorgó la cesión, y tampoco fue notificada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. mediante otro acto administrativo posterior a la cesión. Por lo tanto, resulta imposible para esta entidad determinar o asumir la existencia de un compromiso de tal magnitud.

Asimismo, hemos observado en el expediente el Documento Plan de Manejo Forestal, que en su apartado sobre Medidas de Mitigación y Compensación expresa que por cada poda realizada se plantarán dos plántulas de árboles correspondientes a especies de carácter de conservación y protección en predios donde si la corporación

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 0527

( 4 JUL 2025. )

**“POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA”**

*lo estima pertinente debidamente concertado entre las partes. Sin embargo, se evidencia la ausencia de un Plan de Compensación forestal presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como la falta evidencia sobre dicha concertación o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental.*

*En este sentido, consideramos revisar las causas motivantes del Auto referido en el asunto y evaluar su pertinencia, reconociendo las garantías como son la publicidad, notificación y debido proceso a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. en esta actuación, así como también en la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021.”*

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, en virtud del principio de legalidad administrativa (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), los actos administrativos deben ser expedidos conforme a derecho, respetando el procedimiento legal y los derechos fundamentales del administrado. En el presente caso, se impusieron obligaciones nuevas, de alto impacto económico y ambiental, a una empresa cesionaria que no fue debidamente notificada, ni tuvo conocimiento ni oportunidad alguna de pronunciarse sobre la procedencia, proporcionalidad o viabilidad de dichas obligaciones, con lo cual se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la publicidad del acto.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los actos administrativos pueden ser revocados de oficio, entre otros eventos, cuando causen un agravio injustificado a una persona, o cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así lo ha precisado el Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de mayo de 2011, Radicado 19031, al sostener que:

*“Se presenta un agravio injustificado cuando una carga impuesta por la administración es desproporcionada, arbitraria o impuesta sin las garantías mínimas del debido proceso. En tales casos, la revocatoria directa se erige en un deber de la administración.”*

Que además, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-388 de 2009 que la notificación es una garantía esencial del debido proceso, y que sin ella el acto administrativo no puede desplegar efectos jurídicos válidos frente al administrado. En este sentido, imponer una obligación ambiental de gran magnitud, sin haberla notificado correctamente y sin integrar dicha obligación en el acto de cesión, compromete no sólo la validez del acto sino el respeto mínimo al principio de



310.28

Expediente No. 084 del 28 de julio de 2016  
Aprovechamiento Forestal

Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

24 JUL. 2025.

No-0527

**"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"**

publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 69 del CPACA.

**III. CASO CONCRETO**

Que, como se expuso en los antecedentes, mediante la **Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021**, se establecieron unas medidas de compensación ambiental, consistentes en el establecimiento de 64.542 árboles y su correspondiente mantenimiento durante cinco (5) años. Estas medidas se fundamentaron en el **Concepto Técnico No. 0337 del 20 de septiembre de 2021**, con base en el Plan de Manejo Forestal de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pero sin que existiera constancia de su aprobación formal ni de una concertación expresa por parte de la autoridad ambiental ni del titular del permiso.

Que, al momento de proferirse la Resolución No. 0845 de 2021, ya se había solicitado por parte de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** la cesión total del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019. Dicha cesión fue aceptada mediante **Resolución No. 1095 del 2 de diciembre de 2021**, sin que en esta última se hiciera mención alguna a las medidas compensatorias impuestas con posterioridad mediante la Resolución No. 0845 de 2021, ni mucho menos se notificara o hiciera parte del acto de cesión.

Que en el caso sub examine, no obra en el expediente constancia de aprobación de un Plan de Compensación formal, ni concertación entre partes sobre las medidas impuestas, como lo exige el Decreto 1076 de 2015, en especial el artículo 2.2.2.3.2.3.4, el cual exige que las medidas de compensación forestal sean claras, viables, proporcionales y ejecutables. Tampoco se evidencia acto expreso de la autoridad ambiental adoptando dicho plan, lo cual vulnera los principios de motivación y legalidad consagrados en los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, al haberse expedido la Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021 sin que mediara notificación válida, sin que existiera aprobación técnica concertada del supuesto plan de compensación, sin que se hubiera integrado en el acto de cesión posterior y sin que se hubiera respetado el derecho de defensa de la empresa cesionaria, resulta jurídicamente procedente su revocatoria de oficio, conforme lo permite el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0527**

( 24 JUL 2025 )

**“POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA”**

Que, además, se hace necesario dejar sin efectos todos aquellos actos administrativos subsiguientes que hayan surgido **con base en la Resolución No. 0845 de 2021**, en tanto están contaminados del mismo vicio de origen, y por tanto, carecen de eficacia jurídica conforme al principio de nulidad por consecuencia (artículo 137 CPACA) y a la doctrina del acto administrativo viciado de nulidad por conexión.

Que, **en relación a la validez de la Resolución 1095 de 2 de diciembre de 2021**, por la cual se efectuó la cesión, se tiene que esta debe conservar su validez, teniendo en cuenta que esta no incorporó expresamente las nuevas obligaciones impuestas mediante la Resolución 0845, ni hizo referencia a su contenido, ni integró sus efectos dentro de las condiciones de la cesión. Adicionalmente, no existe constancia de que el acto 0845 haya sido debidamente notificado a CARIBEMAR antes o en el marco del trámite de cesión.

Que, en este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la validez de un acto posterior no suple los vicios del anterior si no existe voluntad expresa y concedora por parte del administrado.<sup>2</sup>

Que, asimismo, el principio de confianza legítima exige que toda carga impuesta al administrado sea clara, conocida y aceptada en el momento de la cesión, lo cual no ocurrió en este caso.

Que, en consecuencia, la **Resolución No. 1095 del 2 de diciembre de 2021** conserva su validez como acto autónomo de cesión, expedido con base en la autorización otorgada por la Resolución 1206 de 2019 que no establecía medidas de compensación, y no se ve afectada por la revocatoria de la Resolución No. 0845, cuya eficacia estaba suspendida por la falta de notificación válida.

Que, en último orden, se hace necesario que una vez ejecutoriado el presente acto, se remita el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se proceda a establecer mediante visita el estado de la condición resolutive establecida en la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, esto es, el aprovechamiento de hasta **MIL OCHENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.088,971 M3)**, de madera residual producto de la poda, con el fin de establecer y concertar con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, las medidas de compensación que sean pertinentes, de conformidad con lo establecido en los

<sup>2</sup> Ver Sentencia Sección Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2011-00057-01, 24 de agosto de 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0527

24 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA"**

artículos 2.2.1.1.7.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3.4. del mismo decreto.

**IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

En la parte resolutive del presente acto, el Despacho procederá a: (i) **REVOCAR DE OFICIO** los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y el **Auto No. 0645 del 09 de julio de 2024 "POR EL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES DENTRO DE UN INSTRUMENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y (ii) **REMITIRÁ** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se proceda a establecer mediante visita el estado de la condición resolutive establecida en la Resolución No. 1206 del 20 de septiembre de 2019, esto es, el aprovechamiento de hasta **MIL OCHENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.088,971 M3)**, de madera residual producto de la poda, con el fin de establecer y concertar con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, las medidas de compensación que sean pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3.4. del mismo decreto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR DE OFICIO** la **Resolución No. 0845 del 30 de septiembre de 2021**, expedida por CARSUCRE, **"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** el **Auto No. 0645 del 09 de julio de 2024 "POR EL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES DENTRO DE UN INSTRUMENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado, **REMITASE** el **Expediente de Aprovechamiento Forestal No. 084 del 28 de julio de 2016** a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se proceda a establecer mediante visita el estado de la condición resolutive establecida en la Resolución No. 1206 del 20 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**Nº-0527**

**24 JUL 2025.**

**“POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
Y SE REMITE UN EXPEDIENTE A VISITA TÉCNICA”**

septiembre de 2019, esto es, el aprovechamiento de hasta **MIL OCHENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.088,971 M3)**, de madera residual producto de la poda, con el fin de establecer y concertar con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, las medidas de compensación que sean pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3.4. del mismo decreto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** de lo dispuesto en el presente auto a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.**, en la Carrera 13B # 26 - 78, Edificio Chambaú, piso 3 Cartagena de Indias D.T. y C. y en los e-mails [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), [correspondencia@afinia.com.co](mailto:correspondencia@afinia.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme lo dispone el artículo 73 del CPACA y el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, con el fin de garantizar su conocimiento general y su transparencia.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia integral de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de revocatoria directa proferido de oficio.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH**  
Director General  
**CARSUCRE**

|                                                                                                                                                                                                                                                        | NOMBRE                   | CARGO              | FIRMA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                               | LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ | SECRETARIA GENERAL |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                    |       |